



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1649
Radicación:	760014003014-2023-00403-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PH.
Demandado:	DANNY EDWARD VARON.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PH.** contra **DANNY EDWARD VARON.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (certificado de deudas por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1759 del 31 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **DANNY EDWARD VARON**, se notificó conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DANNY EDWARD VARON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$573.000.00**.

QUINTO: Negar la solicitud de prórroga para contestar la demanda realizada por el demandado, toda vez que dicho término es improrrogable conforme lo establece el Art. 117 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 073 Hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4764def0f9cf84958db3882e9d59b9a19d2265c4ca85594674446abc5244dd4**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, a Despacho del señor Juez, informándole que se aportó la constancia de notificación enviada a los demandados. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.
Demandado: LUIS CARLOS GONGORA
PLAYONERO Y RAUL ANTONIO
SALAZAR CASTAÑO.
Radicación: 2023-00537-00
Auto Interlocutorio: No. **1655**

Mediante escrito anterior, el demandante aporta la constancia de notificaciones enviada a los demandados LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO al correo electrónico millerlandyhurtado97@gmail.com y RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO al correo electrónico raul@cablesuperiores.com.

Ahora, de la revisión de las notificaciones se tiene que, solamente se notificó el auto de reforma de la demanda No. 3900 del 14 de noviembre de 2023; sin embargo, en dicho auto se dispuso: "...**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente..." faltando por notificar el auto de mandamiento de pago No. 2447 del 21 de julio de 2023, con el fin de evitar nulidades futuras, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (Agotar nuevamente la notificación de los demandados **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO Y RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO.**, notificándoseles el auto de mandamiento de pago No. 2447 del 21 de julio de 2023 y el auto de reforma No. 3900 del 14 de noviembre de 2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 Hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae519e910e6bbf983736bf8fd2eb21e4987a4f8430f8c2e424a3216a37fd17**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Auto interlocutorio	# 1653
Radicación:	760014003014-2023-00536-00
Demandante:	LIBARDO LONDOÑO CALDERON.
Demandado:	MARIELA SEMANATE SANCHEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de MÍNIMA Cuantía de **LIBARDO LONDOÑO CALDERON** contra **MARIELA SEMANATE SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2440 del 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada MARIELA SEMANATE SANCHEZ, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: "...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes

gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de esta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 073 Hoy 06 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de030ea2bca150e8540d0e861bdd36e812e17b14d0339d79cec9a622b9bc953**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: VINOS DE LA CORTE S.A.
Demandado: SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A.
Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS.
Radicación: 2022-00772-00
Auto Interlocutorio: No. 1665

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, solicita emplazar a los demandados SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A. Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el numeral 4º del art. 291 del CGP, "*...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada... (Negrilla del despacho).

Revisado la solicitud se observa que la citación del 291 fue enviada a los demandados SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A. Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS, a la dirección Carrera 11 # 7-12 Corinto-Cauca, siendo devuelta con la anotación "REHUSADO", por lo tanto, se considera recibida conforme el artículo citado, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- **Negar** el emplazamiento de los demandados SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A. Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS, en la forma establecida en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso.

2º.- **Requerir** a la parte actora para que agote la notificación por aviso conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, dirigida a los demandados SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A. Y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS, a la dirección Carrera 11 # 7-12 Corinto-Cauca, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

3º.- **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la

terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 Hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e46f4564e9229947c19c0d5720b54df1a96a5ceecd68827dd8898e93e40e90**

Documento generado en 03/05/2024 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, mayo 3 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada **SANDRA MILENA VIDAL MERA**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00267 -00
Demandante:	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A) NIT. No. 900.200.960- 9
Demandados:	SANDRA MILENA VIDAL MERA C.C. No. 1.130.607.442
Auto Interlocutorio:	Nro. 1662
Fecha:	Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento ordenado mediante auto No. 2986 del 12 de septiembre de 2023, respecto a aportar de manera correcta la constancia de entrega y acuse recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtida a la ejecutada **SANDRA MILENA VIDAL MERA**, subsanando las falencias anotadas en dicha providencia y, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica sandravidalmera22@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por la demandada, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el

requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 2986 del 12 de septiembre de 2023, respecto a aportar de manera correcta la constancia de entrega y acuse recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtida a la ejecutada **SANDRA MILENA VIDAL MERA**, subsanando las falencias anotadas en dicha providencia y, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica sandravidalmera22@gmail.com y que esta corresponde a la utilizada por la demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 073

Hoy, **6 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a988addf3964a1ee7f87db6995bfd0c55ab0d6662f2ed074bbb442475fc0**

Documento generado en 03/05/2024 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOSE MANUEL HOGUERA FLOREZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JOHATHAN MAURICIO BELTRAN DELGADO.
Demandado: JOSE MANUEL HOGUERA FLOREZ
Radicación: 2023-00697-00
Auto Interlocutorio: No. 1661

La parte actora aporta notificación enviada al demandado JOSE MANUEL HOGUERA FLOREZ al correo electrónico jose.higuera4154@correo.policia.gov.co conforme la Ley 2213 de 2022.

Ahora, se allegó escrito mediante el cual la Policía Nacional informa:



**Dios y
Patria**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
GRUPO TALENTO HUMANO - MECAL**

CORREO N° 02992 MECAL / GUTAH

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

Asunto: respuesta

En atención al correo electrónico del asunto, de manera atenta y respetuosa me permito informar a ese despacho, que una vez consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH), el funcionario a continuación se encuentra **RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se suministran los siguientes datos para que sea notificado, así:

Grado: PT
Apellidos y Nombres: HIGUERA FLOREZ JOSE MANUEL
Numero de Cédula: 1096955751
Ultimo numero Celular que le Figura en el SIATH: 3205371553
Ultima dirección de Residencia que le Figura en el SIATH: CRA 100 N° 23F-98 B/ SAN JOSE - BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en cuenta que lo anterior, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación enviada al demandado JOSE MANUEL HOGUERA FLOREZ al correo electrónico jose.higuera4154@correo.policia.gov.co.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOSE MANUEL HOGUERA FLOREZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección CARRERA 100 No. 23F-98 B/SAN JOSE – BOGOTÁ D.C).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67465f092bafbf8c39cb9a4c38abc6fded64edc7457cb7131707a39098283842**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado ALIRIO LEIVA LERMA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALIRIO LEIVA LERMA Y NANCY LEON VELASQUEZ
Radicación: 2023-00542-00
Auto Interlocutorio: No. 1657

Teniendo en cuenta que la demandada NANCY LEON VELASQUEZ, se encuentra notificada personalmente el día 19 de marzo de 2024 y que falta por notificar al demandado ALIRIO LEIVA LERMA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado ALIRIO LEIVA LERMA, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58617807b9c4becea5e42036d2519d8807f5daaf0d15bf1802a6c26908332d**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, mayo 3 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **NORBERTO IZQUIERDO GRISALES**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00969-00
Demandante:	CREDIFINANCIERA NIT.900.200.960-9
Demandado:	NORBERTO IZQUIERDO GRISALES C.C. No. 94.362.151
Auto Interlocutorio:	Nro. 1656
Fecha:	Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento ordenado mediante auto No. 3680 del 10 de noviembre de 2023, respecto a surtir efectivamente la notificación electrónica al ejecutado NORBERTO IZQUIERDO GRISALES, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica del demandado, es decir, a tikoizquierdog@yahoo.com, aportando para ello, previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior

atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 3680 del 10 de noviembre de 2023, respecto a surtir efectivamente la notificación electrónica al ejecutado NORBERTO IZQUIERDO GRISALES, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica del demandado, es decir, a tikoizquierdog@yahoo.com, aportando para ello, previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la constancia de acuse de recibo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 073

Hoy, **6 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0f0cabb18d219c9123a41bf1b3d431fccc218c52648be24faec247979301**

Documento generado en 03/05/2024 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial mediante escrito solicita que se requiera a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00251-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandados:	KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR C.E 434.474
Auto Interlocutorio:	Nro. 1658
Fecha:	Tres (3) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene requerir a la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, por no haber dado cumplimiento a la orden de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas GJT940, de propiedad de la demandada KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR, comunicada mediante oficio Nro. 930 del 6 de junio de 2023.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, no obra en el plenario constancia sobre la entrega del oficio antes mencionado ante la entidad de tránsito, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que informe los tramites adelantados respecto a la radicación del oficio No. 930 del 6 de junio de 2023, mediante el cual comunica la orden de EMBARGO Y SECUESTRO

del vehículo de placas GJT940, de propiedad de la demandada KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 073

Hoy, **6 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bdab56019678edd7969ed43d9d5ca7e12ba68a04c1dd159cc58d1386580ec9**

Documento generado en 03/05/2024 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía (Seguido de Monitorio).
Radicación:	760014003014-2023-00168-00
Demandante:	NIVELES S.A.S. NIT NO. 901.324.204-5
Demandado:	JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA C.C. NO. 16.925.438
Asunto:	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio :	1669
Fecha:	Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

NIVELES S.A.S. NIT No. 901.324.204-5, Mediante el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (SEGUIDO DE MONITORIO) formuló demanda contra **JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA C.C. No. 16.925.438**; con base en la sentencia No. 047 del 20 de febrero de 2024, que se encuentra debidamente ejecutoriada, procedimiento este que reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA C.C. No. 16.925.438**; a favor de **NIVELES S.A.S. NIT No. 901.324.204-5**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$1.376.471.00 MCTE**, por concepto de capital insoluto pendiente de pago de conformidad con la sentencia No. 047 del 20 de febrero de 2024.-

Por los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de vencimiento de la obligación, por concepto de las facturas FE No. 1390 del 16 de diciembre de 2021, FE No. 1773 del 18 de marzo de 2022, FE No. 1694 del 26 de febrero de 2022, FE No. 1525 del 24 de enero de 2022, FE No. 1885 del 11 de abril de 2022, FE No. 1736 del 11 de marzo de 2022, FE No. 1458 del 31 de diciembre de 2021, FE No. 1798 del 24 de marzo de 2022 y FE No. 1339 del 29 de noviembre de 2021. liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal y hasta el pago de la obligación.

- b. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: El demandado **JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA**, queda notificado por estado de conformidad con el Art. artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las costas y gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05fe8999900a28411200d5bfd96cc2207f1fdde4573678e146875c15a50dbd8**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 03 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1663
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD 2023-00575

Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo la restitución provisional del inmueble arrendado y que la demandada MARIA SANTOS PENCUE PENCUE, mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS # 12., presentado por el apoderado de la demandada MARIA SANTOS PENCUE PENCUE, córrase traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan (fijar el escrito en traslado).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 073 Hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf02091dba5310e5d04be669d658f12fa049f64e30385fcd049e0120548aa6a**

Documento generado en 03/05/2024 02:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, mayo 3 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1685 del 24 de mayo de 2023, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00850-00
Demandante:	JADER ZUÑIGA MORERA CC.16.882.994
Demandados:	RICARDO GIL VASQUEZ CC.94.041.738
Auto Interlocutorio:	Nro. 1654
Fecha:	Trece (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1685 del 24 de mayo de 2023, respecto agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado RICARDO GIL VASQUEZ., con el fin de evitar nulidades futuras.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

De otra parte, observa el despacho que la Inspectora de Policía Municipal- INSPECCION POLICIA VILLAGORGONA, devolvió la comisión auxiliada respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 10 #11-10, CASA 202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR VASQUEZ VARELA del corregimiento de Villa Gorgona, Municipio de Candelaria, el cual se evidencia que fue puesto a disposición del secuestre JAMES SOLARTE VELEZ.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1685 del 24 de mayo de 2023, respecto agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado RICARDO GIL VASQUEZ., con el fin de evitar nulidades futuras.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

TERCERO: SE AGREGA la comisión diligenciada por la Inspectora de Policía Municipal- INSPECCION POLICIA VILLAGORGONA, al expediente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 072

Hoy, **3 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e7e48818ef6b4f16b44e6ea101f159006b65bfa04d49a3727d63a8c00878ae**

Documento generado en 03/05/2024 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede.

Cali, 03 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1667
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVORAD 2022-00772

Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Acúcese recibo del auto No. 00684 de fecha 14 de febrero de 2024, recibido en el despacho el día 22 de febrero de 2024, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los bienes que le puedan corresponder al demandado SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A, **si será tenido en cuenta**, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 Hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256732c94913955a64e6c2d5106744f907cef312dc6258d2e6f73f69b88a8af8**

Documento generado en 03/05/2024 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Restitución Inmueble Arrendado.

Demandante: MARIA MARGARITA CABRERA SANCHEZ Y VISALBA S.A.S.

Demandado: JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA Y PROCESOS INC S.A.S. TROQUELES INC

Radicación: 2022-00452-00

Auto Interlocutorio: No. 1646

Mediante escrito anterior, la parte actora indica que ya notificó al demandado JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA, conforme a la Ley 2213 de 2022; sin embargo, revisado el escrito se tiene que solamente se aportó la citación conforme al 291 del CGP, enviada a la dirección física Carrera 95 A # 45-67 de Cali, aclarándose que solamente se puede hacer uso de la Ley 2213 de 2022, cuando se tenga dirección electrónica, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, a la dirección física Carrera 95 A # 45-67 de Cali).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 073 hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b932299b9760674ebe2c81591907d3e092df55b0e0a248fcf5e0f9a63188b**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00359-00
Demandante:	ALCOPHARMA SAS
Demandado:	COMERCIALIZADORA D-UNI SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1674
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada después del escrito de subsanación – corrección de digitalización de la demanda encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$4.400.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

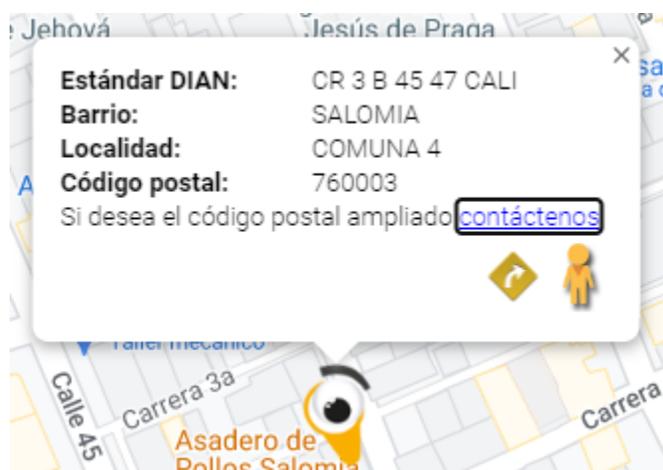
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y***

Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los **Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la entidad demandada **COMERCIALIZADORA D-UNI SAS**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la Carrera 3B No. 45 – 47, **EN EL BARRIO SALOMIA DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **04**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 4 o 6 o 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 4 o 6 o 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073**

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd71188be4777a7f32c507b7bc88673963d45bc55da438bb73409611bf17558**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00339-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS FELIPE MESTRA PEREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1675
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada después del escrito de subsanación – corrección de digitalización de la demanda encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y***

Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **LUIS FELIPE MESTRA PEREZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la CARRERA 2B No 62 – 30, **EN EL BARRIO LOS GUAYACANES DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073**

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b23e1ef1167cefdae16968c15257119279ac75a8a381aeb6e025dca2beea45**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00358-00
Demandante:	KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ
Demandado:	VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1673
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada después del escrito de subsanación – corrección de digitalización de la demanda encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16;** el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el*

Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la Carrera 44 No 37 – 75, **EN EL BARRIO REPUBLICA DE ISRAEL DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **16**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073**

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67d15a31cbb73c01f896e13401f17930c1e5dd1e52acbd41216d63835fe6063**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400371-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado:	YOHAN SAIR HOLGUIN MAZUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1676
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allegó el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.
2. La certificación de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** data del mes enero de 2024, por tanto, deberá ser actualizada conforme al artículo conforme a los artículos 84 y 85 del código general de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048bbc09d848111fc8c7157c014478b18dea49301c9a0941dbf2d6fe6e3ba72c**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00355-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A" NIT. 830.059.718-5.
Demandado:	JORGE AGUSTIN PACHECO GAMARRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1666
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JORGE AGUSTIN PACHECO GAMARRA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A" NIT. 830.059.718-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$35.855.315)**, como capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de marzo de 2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **13 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **SYNERJOY BPO S.A.S** con **NIT 800.133.032-9**, representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO** con cedula de ciudadanía No **94.399.036**, portador de la Tarjeta Profesional No. **324.506** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A"

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245227047016a9e854c5b768925af262f3d5a82bd76c55e1b583788844652e3**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00106-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado:	ENTIDADES UNIDAS G O D SAS NIT 901.166.466-1 Y LINA YULIETH CAMACHO DIAZ C.C. 1.335.280.995
Auto Interlocutorio:	Nro.1664
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el auto de mandamiento de pago No 911 del 12 de marzo de 2024, ya que en el encabezado y en el numeral 01 de la parte resolutive se erró de manera involuntaria el nombre de uno de los demandados, pues se consignó "**ENTIDADES UNIDAS GOD SAS**" siendo el correcto **ENTIDADES UNIDAS G O D SAS**, Conforme a lo solicitado, este despacho procederá a realizar la aclaración respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 12 del Auto Interlocutorio No 3510 del 24 de octubre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que queda de la siguiente manera:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **ENTIDADES UNIDAS G O D SAS NIT 901.166.466-1 Y LINA YULIETH CAMACHO DIAZ C.C. 1.335.280.995**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

2º. NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073**

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b418409c15cf1ba1316c1b8f42ccd2158a3d43990d76ee0be96b811084f153b**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1652
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD 2023-00536
Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-418988, de propiedad de la demandada MARIELA SEMANATE SANCHEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 80 # 28E-52 de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-418988, de propiedad de la demandada MARIELA SEMANATE SANCHEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 80 # 28E-52 de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 073 hoy 06 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504af9c73e5d3e6ec16b6f32174a9dd67b83d5ca4967bf160c5b82bd91a5689c**

Documento generado en 03/05/2024 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00286-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DANIELA COLONIA OSORIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1651
Fecha:	Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa que en un primer término se inadmitió por una causal que fue debidamente subsanada, sin embargo, al realizar la revisión nuevamente se avizora que involuntariamente el despacho omitió otra falencia que impiden librar mandamiento de pago.

Efecto se observa de los hechos narrados en el escrito de la demanda se menciona a la señora **DANIELA COLONIA OSORIO** como garante de la obligación suscrita en el pagare No. OM10167708 a favor BANCOLOMBIA S.A, sin embargo, en la literalidad del título puesto a prestar merito ejecutivo, se evidencia que la señora **DANIELA COLONIA OSORIO** no firmó el pagare en mención, por consiguiente, es improcedente decretar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BANCOLOMBIA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.018.453.278** portadora de la T.P Nro. **371.970** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 073

Hoy, **06 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9be949ff290f2e797d3b4a233dab24d6bed3ab1136a6623912356ead7dd3f6**

Documento generado en 03/05/2024 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>